

**Chillán, trece de marzo de dos mil veintitrés.**

**Visto:**

1°.- Que comparece doña [REDACTED] interponiendo recurso de protección en contra de Inmobiliaria Parque Las Flores S.A., representada por su Gerente General don Rodrigo Héctor Luis Sebastián Lepeley Alarcón o por quién lo subrogue o reemplace en el cargo, por perturbación y privación de derechos constitucionalmente garantizados.

Para fundar su acción refiere que, en el año 2000 inició una relación sentimental con don [REDACTED], con quien posteriormente contrajo matrimonio, fruto de esta relación nacieron 3 hijos, [REDACTED] y [REDACTED] todos [REDACTED]. En el año 2020 residían en la ciudad de Viña del Mar, pero como consecuencia de la crisis sanitaria por Covid-19, ella y sus hijos menores se trasladaron transitoriamente a la ciudad de Chillán, permaneciendo en Viña del Mar tanto su cónyuge como su hija mayor, por motivos laborales y estudiantiles respectivamente, quienes viajaban periódicamente. Encontrándose todos en la ciudad de Chillán, el día 20 de diciembre de 2020, emprendieron viaje a Viña del Mar por la Ruta 5 Sur con la finalidad de celebrar las fiestas de final de año en dicho lugar. Alrededor de las 22:00 horas, a la altura del kilómetro 308 de la Ruta 5 Sur, el automóvil conducido por su marido y en el que viajaban tanto ella como sus 3 hijos, impactó violentamente con un caballo que ingresó súbitamente a la pista de circulación. Producto de la colisión, su cónyuge falleció en el lugar de forma inmediata. Su hija [REDACTED] de 18 años de edad a la fecha de los hechos, resultó con lesiones gravísimas lo que obligó a su traslado en riesgo vital al Hospital Base de Linares, para ser trasladada posteriormente al Hospital Regional de Talca, donde pese a los esfuerzos

médicos falleció el 23 de diciembre de 2020. Ella y sus hijos menores resultaron con lesiones menores.

Señala que, como familia no habían previsto la adquisición de un lugar donde albergar sus restos en caso de fallecimiento. A este inconveniente se sumaron las limitaciones que impuso la pandemia por Covid-19, pues resultaba imprescindible disponer de un espacio de sepultación rápidamente. Por lo anterior, recurrió a la hermana de su cónyuge, doña [REDACTED], [REDACTED], quién era propietaria de un terreno en el Cementerio Parque Las Flores de Chillán, ciudad que era cercana a la zona del accidente, y facilitaba el traslado del cuerpo de su marido en un primer momento y luego el de su hija. En este contexto aceptó su ayuda, bajo la condición de que una vez que hubiese adquirido otra propiedad, procedería al traslado de los cuerpos.

Agrega que, fines de noviembre de 2022 comenzó a efectuar las consultas directamente a la Seremi de Salud de la Región del Ñuble, para la exhumación y traslado de los cuerpos, pues contaba con una propiedad en el Cementerio Parque del Recuerdo de Santiago, para dar sepultura definitiva a su familia y donde en un futuro ella también podría descansar junto a ellos. En la Secretaría Regional Ministerial, se le indicó que la solicitud para autorizar la exhumación y traslado de los cuerpos, no podía ser dirigida de forma particular pues los únicos facultados para la realización del trámite en la región, son las funerarias. En virtud de ello, se contactó a la brevedad con Funeraria Río Viejo de la ciudad de Chillán, a quienes proporcionó los antecedentes de su cónyuge e hija para tramitar la solicitud del traslado y exhumación de cuerpos ante la Seremi de Salud del Ñuble. El día 30 de noviembre de 2022, la administradora de la Funeraria le informó mediante

comunicación telefónica que no sería posible continuar con la diligencia pues desde el Cementerio Parque Las Flores habían rechazado efectuar las gestiones ante la Seremi de Salud Ñuble, debido a que debían contar con la autorización de la dueña del terreno donde se encontraban los cuerpos, esto es, con el consentimiento de doña [REDACTED] Así las cosas, doña [REDACTED] con quien en la actualidad no mantiene comunicación alguna no ha podido ser habida para obtener su consentimiento, sin embargo considera que ello es irrelevante atendidos los derechos de que es titular como cónyuge sobreviviente y madre de las personas cuyos cuerpos desea exhumar y trasladar a la ciudad de Santiago. No obstante lo anterior, a fin de procurar cumplir con las exigencias que efectuaba la recurrida, intentó en reiteradas ocasiones comunicarme con doña [REDACTED] sin obtener respuesta de su parte.

Manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código Sanitario y en el Decreto N°357 del año 1970, Título VIII sobre exhumación y transporte de cadáveres, artículos 75 a 78, la legislación sanitaria autoriza a que determinadas personas, claramente enunciadas, puedan efectuar actos de disposición sobre los cuerpos de los difuntos, contemplándose entre estos la exhumación y el traslado de los restos, así las cosas, en su calidad de cónyuge y madre de los fallecidos, posee un derecho preferente para disponer de sus cuerpos.

La recurrente estima, que el recurrido con su actuar, vulnera las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, por cuanto ha sido privada de manera ilegal y arbitraria por la recurrida, de su derecho a disponer de los restos de quienes fueran su cónyuge y su hija.

Termina, solicitando que esta Corte, se sirva tener por interpuesto el presente Recurso de Protección en contra de la recurrida, acogerlo a tramitación, adoptando las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las garantías constitucionales conculcadas, y en definitiva, ordenar que se dejen sin efecto los actos arbitrarios e ilegales referidos, decretando en definitiva que: 1.- La recurrida debe autorizar diligenciar el trámite de exhumación y traslado de los cuerpos de los fallecidos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ante la Seremi de Salud de la región del Ñuble, efectuada por la recurrente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 73 y 75 del Decreto N° 357 de 1970 y demás disposiciones referidas, en un plazo no superior a 30 días o aquel que esta Corte determine al efecto. 2.- Cualquier otra medida que se estime pertinente y necesaria para proceder a la exhumación y traslado de los cuerpos de los fallecidos parte de la recurrente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 73 y 75 del Decreto N° 357 de 1970 y demás disposiciones referidas, en un plazo no superior a 30 días o aquel que esta Corte determine al efecto. 3.- Condenar en costas a la recurrida en caso de oposición.

2°.- Que al informar el abogado don Pablo César Piña Pérez, en representación de Inmobiliaria Parque Las Flores S.A., refiere que con fecha 28 de marzo de 2002 su representada celebró contrato de venta de fracción de terreno, adquiriendo un derecho de sepultación para dos criptas en Jardín 14 del sector 1 de la Plaza E Paraíso, contrato que fue modificado el 10 de mayo de 2006, modificación que recayó en el cambio de ubicación de la fracción adquirida, y que a esa fecha quedó en Jardín Serenidad sector 10 fracción 5. La relación contractual entre la Inmobiliaria en su calidad de administradora del Parque Cementerio y doña [REDACTED] se

encuentra regulada por la Ley 19.496 sobre Protección de los derechos del consumidor en especial los artículos 3 letra A y B, 12 y 23 de dicha normativa legal.

Señala que, conforme a lo anterior, su representada ha actuado dentro del marco contractual que la ley le permite hacer, ello porque de accederse a la exhumación de dichos parientes por parte de la recurrente sin la correspondiente autorización de la titular de dicha fracción, posiblemente traerá como consecuencia para el Parque una modificación abusiva, no informada y sobre todo unilateral de los términos y condiciones de los servicios contratados por la Sra. [REDACTED] En efecto, el tenor establecido en el artículo 12 de la LPDC se puede entender abiertamente infringido, atendida la evidente sensibilidad de los hechos. De acuerdo con lo ya señalado, teniendo en cuenta el marco regulatorio de la prestación de servicios contratada en su momento por la titular en su calidad de cliente y en pos de evitar la aplicación de sanciones por parte del ente fiscalizador como lo es el Servicio Nacional del Consumidor y posterior responsabilidad civil en su actuar, el Parque, solicita se acredite o se instruya por parte de la titular de la sepultura la autorización a la realización de dichas exhumaciones. Cumpliéndose con la autorización de la titular de la fracción su representada está llana a realizar las exhumaciones que procedan, pues lo que busca es evitar demandas por presuntos incumplimientos contractuales. Así las cosas, estima que el actuar de su representada se encuentra dentro del marco legal sin que por ello su negativa sea arbitraria ni menos ilegal como lo plantea la recurrente, por lo que considera que no se han conculcado los derechos mencionados en el presente recurso.

Termina su presentación, solicitando que esta Corte, se sirva tener por informado el recurso de autos, acogerlo a tramitación y en definitiva, tener a bien rechazar dicha acción constitucional por carecer de fundamentos de hecho y de derecho con expresa condena en costas, sin perjuicio de estimar por los argumentos que se expresen en el fallo, ordenar dichas exhumaciones.

3°.- Que al informar doña Ximena Rossana Salinas Urrutia, SEREMI de Salud de Ñuble, refiere que para el caso de personas previamente sepultadas, las que requieren exhumación y traslado a otro cementerio, la Seremi de Salud para la autorización de exhumación y traslado nacional, solicita se deba ingresar al sitio web de la Secretaría Regional Ministerial y adjuntar la información y documentación que señala en su informe, sin referirse a otros temas.

4°.- Que al informar doña [REDACTED] refiere que es titular de los derechos sobre una fracción de terreno en el Parque Cementerio Las Flores de la comuna de Chillán., lugar donde descansan en paz, su hermano [REDACTED] y su sobrina [REDACTED]. Que a la fecha que le fue notificada la resolución, dictada por esta Corte y que ordena evacuar el informe, no había tenido noticia alguna sobre las intenciones de la recurrente respecto a la exhumación y traslado de los cuerpos de quienes fueran, su hermano y su sobrina. Por lo anterior, desconocía en absoluto los hechos que fundan el presente recurso, ya que no ha recibido ninguna comunicación, tanto formal, como informal al respecto. Agrega que la recurrente señora [REDACTED], conoce perfectamente su domicilio particular, laboral, su número telefónico, y correo electrónico.

Termina su presentación, solicitando que esta Corte, se sirva tener por evacuado el informe solicitado en estos autos.

5°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

6°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

7°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

8°.- Que, para una adecuada resolución del presente recurso, es necesario determinar previamente el trámite necesario que debe realizarse para que la Secretaría Regional Ministerial de Salud autorice la exhumación y traslado de los cuerpos del cónyuge e hija de la recurrente (cuyos certificados de matrimonio, nacimiento y defunción constan de documentación acompañada en el recurso), considerando que la recurrente sostiene que la

solicitud de exhumación y traslado no puede ser dirigida de forma particular por ella, puesto que los únicos facultados para la realización del trámite en la región, son las funerarias.

Al respecto, y a fin de citar la regulación normativa atinente al recurso, el Código Sanitario, en su artículo 136° dispone que “Sólo el Servicio Nacional de Salud podrá autorizar la instalación y funcionamiento de cementerios, crematorios, casas funerarias y demás establecimientos semejantes. Un *Reglamento* contendrá las normas que regirán para la instalación y funcionamiento de los mencionados establecimientos y sobre la inhumación, cremación, transporte y exhumación de cadáveres”. En este caso, el reglamento a que hace referencia la ley es el Decreto 357 de 1970 del Ministerio de Salud, denominado “Reglamento General De Cementerios”.

9°.- Que, el referido reglamento en su artículo 75° dispone que “La exhumación, transporte internacional, internación y traslado dentro del territorio nacional, de cadáveres o de restos humanos, sólo podrá efectuarse con autorización del Secretario sea a petición de los parientes más cercanos del fallecido o de terceros, según el orden señalado en el artículo 73°...”. Por su parte, el artículo 54° del mismo reglamento dispone que “La inhumación, *exhumación*, traslado *interno*, reducción e incineración de cadáveres y de restos humanos, sólo podrá efectuarse por funcionarios de los cementerios”, en tanto que tratándose del traslado *externo*, el artículo 75° inciso final prescribe que “las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud podrán autorizar mensualmente a las *empresas funerarias* el traslado de cadáveres dentro del territorio nacional a un lugar distinto de aquel en que ocurrió el deceso, siempre que éste se efectúe en los vehículos especialmente



acondicionados para este efecto comprendidos en dicha autorización...”, debiendo cumplir además con los otros requisitos que indica la referida norma.

De lo dicho, se concluye que para el traslado externo de cadáveres y restos humanos, esto es, el traslado a un lugar distinto de aquel en que ocurrió el deceso, se requiere de la concurrencia del particular solicitante que reúna los requisitos de parentesco indicados en el artículo 73° del Reglamento General de Cementerios, como asimismo de la concurrencia del servicio de exhumación prestado por el cementerio quien deberá acceder a tal exhumación, y también de la gestión de la funeraria para efectuar el traslado externo, todo ello con la debida autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, según se ha indicado de las normas antes mencionadas.

En este orden de ideas, es efectivo lo relatado por la recurrente en cuanto a que es la funeraria quien debe gestionar el traslado de los cuerpos de su cónyuge e hija, con la autorización del cementerio y de la autoridad sanitaria, lo que además se confirma con la propia respuesta dada por Ministerio de Salud en el documento “comprobante de consulta” acompañado por la recurrente a folio 16, que claramente indica en su respuesta que *“El trámite de exhumación lo debe realizar la empresa funeraria contratada, ingresando a la página web <https://seremienlinea.minsal.cl>, ingresar a: tramites- autorización de traslado nacional...”* y en el que además exige del solicitante certificado emitido por el cementerio donde se realizará la exhumación, con identificación de sepultura.

**10°.-** Que, de acuerdo a lo anterior, consta que la recurrida Inmobiliaria Parque de las Flores S.A. se ha negado a acceder a las exhumaciones de los cuerpos según lo reconoce expresamente en el número 5 de su informe

evacuado a esta Corte acompañado a folio 6 de estos antecedentes, de tal manera que corresponde analizar si su negativa es o no justificada.

**11°.-** Que, en este tópico, la recurrida justifica su negativa argumentado, en síntesis, que los cuerpos del cónyuge y la hija de la recurrente se encuentran en dos criptas de propiedad de doña [REDACTED] [REDACTED] -cuñada de la recurrente- quien no ha prestado su autorización para la exhumación y traslado de los cuerpos, por lo que no es posible que el cementerio acceda a la petición de la recurrente, ya que existe un vínculo contractual entre el cementerio y doña [REDACTED] por la adquisición de las referidas criptas o fracciones de terreno, de tal manera que de accederse a la exhumación de dichos parientes sin la correspondiente autorización de la titular de la mencionada fracción de terreno, posiblemente traerá como consecuencia para el cementerio una modificación abusiva, no informada y sobre todo unilateral de los términos y condiciones de los servicios contratados por la Sra. [REDACTED], infringiéndose, entre otros, el artículo 12 de la Ley 19.496, sobre de protección de los derechos de los consumidores, que dispone que “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”.

**12°.-** Que, al respecto, tratándose de la exhumación de cadáveres, el ya citado artículo 75° del Reglamento General de Cementerios dispone que “La exhumación, transporte internacional, internación y traslado dentro del territorio nacional, de cadáveres o de restos humanos, sólo podrá efectuarse con autorización del Secretario sea a petición de los parientes más cercanos del fallecido o de terceros, según el orden señalado en el artículo 73°.”

Por su parte, el artículo 73° del mismo reglamento establece un orden de prelación de parientes para solicitar la incineración de un cadáver - aplicable también para solicitar su exhumación según lo dispone el ya citado artículo 75°- consistente en la manifestación de voluntad, a falta del difunto desde luego, del cónyuge sobreviviente; a falta de cónyuge sobreviviente, de los hijos del fallecido si existieren y fueren mayores de edad, o de ambos padres, o del que sobreviviere en caso contrario.

**13°.-** Que, de acuerdo a lo antes señalado, tratándose de la exhumación del difunto [REDACTED], corresponde que efectúe la petición de exhumación y traslado externo según lo autoriza el artículo 73° y 75° del Reglamento General de Cementerios, a su cónyuge sobreviviente doña [REDACTED] [REDACTED] -la recurrente- y tratándose de la difunta [REDACTED] [REDACTED], corresponde también a la madre sobreviviente, esto es, la misma recurrente en estos antecedentes.

**14°.-** Que, siendo claras las normas reglamentarias antes descritas en orden a que es la recurrente quien tiene el derecho a solicitar la exhumación y traslado de su cónyuge e hija fallecidas, corresponde hacerse cargo de la argumentación de la recurrida en orden a que se requiere autorización de la propietaria de la cripta o fracción de terreno en donde reposan los cuerpos mencionados.

**15°.-** Que, en este punto, la recurrida incurre en error al confundir el derecho a disposición que la propietaria titular tiene sobre la cripta o fracción de terreno, respecto del derecho a disposición que tienen los parientes indicados en el artículo 73° del Reglamento General de Cementerios sobre el cuerpo o cadáver de su familiar. En efecto, el primero es un derecho patrimonial propio de los atributos que otorga el derecho dominio sobre una

cosa corporal (porción de terreno) cuyo uso, goce y disposición regulan los artículos 582 y siguientes del Código Civil, en tanto que el segundo, es un derecho “de carácter familiar y difiere del orden común de las relaciones jurídicas para erigirse en un derecho sui generis, cuyo contenido para el caso específico que nos importa, y sin perjuicio de las excepciones que contempla el ordenamiento jurídico, es de carácter moral y afectivo; así, el derecho compete a los parientes que, por lazos de estimación, afecto, respeto y piedad, están más vinculados con el difunto y tales vínculos no pueden ser otros, más fuertes, que los establecidos naturalmente o por vínculo matrimonial o acuerdo de unión civil”. (Corte Suprema, 14/07/2020, rol 2845-2020, 14 de julio de 2020, considerando Octavo), agregándose en el mismo considerando que “un cadáver no es una persona, pero tampoco un simple bien mueble, sino una cosa especialísima y sui generis, merecedora de algún nivel de protección y regulación; por una parte, por el hecho de haber sido una persona transmite algo de la propia dignidad de ésta, y, por la otra, por la amenaza a la salud pública que implica el mal manejo de un cadáver”.

**16°.-** Que, de acuerdo a lo antes señalado, el derecho a disposición sobre el cuerpo de un difunto o cadáver constituye un derecho separado y distinto del derecho a disposición sobre una cripta o fracción de terreno. El primero goza de una especial regulación en el Decreto 357 de 1970, Reglamento General De Cementerios, por remisión del artículo 136 del Código Sanitario, y cuyo fundamento también puede encontrarse en la dignidad humana, con base en lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, al prescribir que las personas nacen libres e iguales en *dignidad* y derechos; en tanto que el segundo goza de protección en el Código Civil y en su caso, en la ley 19.496 que establece normas sobre

protección de los derechos de los consumidores, así como el contrato respectivo. Precisamente estas dos fuentes (ley y contrato) son las que argumenta la recurrida para negar la autorización a la exhumación y traslado, las que a juicio de esta Corte no se ven infringidas con la posible exhumación y traslado de los cuerpos.

En efecto, el contrato de “compraventa de fracción – jardín a plazo” y la “ampliación y rectificación de contrato”, acompañados a folio 6 de estos antecedentes, regulan la compraventa de doña [REDACTED] [REDACTED] con Inmobiliaria Parque de las Flores S.A., de dos criptas en una fracción – jardín del cementerio con derecho a inhumación de cadáver; porciones de terreno cuyo uso goce y disposición se regula tanto por el contrato como por las leyes antes mencionadas. Sin embargo, tal derecho de disposición de la fracción de terreno no le otorga a su vez a su titular propietario, del derecho de disposición de los cuerpos que reposan en ellos, el que se regula en normas distintas según ya se ha dicho.

Es por ello que no visualiza esta Corte que la posible desocupación en las criptas de los cuerpos del cónyuge e hija de la recurrente, puedan implicar una alteración unilateral del contrato entre la titular de la porción del terreno y el cementerio, por cuanto no se afecta la situación jurídica de las criptas o fracciones de terrenos, las que se mantienen y permanecen incólumes en poder de su titular con todos sus atributos, sin perjuicio que, en caso de estimar la propietaria que se ha causado algún perjuicio o detrimento, pueda ejercer las acciones que estime corresponderles, los que en todo caso escapan al control de la Corte por la vía de este recurso.

**17°.-** Que, así las cosas, no se ha señalado por el recurrido disposición legal alguna que exija la autorización del propietario titular de la cripta o

fracción de terreno para que se proceda a la exhumación y traslado de un cuerpo cuya decisión la normativa entrega a los parientes que indica en artículo 73° en relación con el artículo 75° del Reglamento General de Cementerios y no al dueño la cripta; pero con todo, aunque dicha norma existiera, prevalece el derecho de prelación de parientes para disponer de los cuerpos o cadáveres, consagrado en la norma reglamentaria antes citada, la que se fundamenta en la normativa legal y constitucional también ya señalada.

**18°.-** Que, en consecuencia, la negativa de la recurrida para acceder a la exhumación de los cuerpos del cónyuge e hija de la recurrente, no se funda en normas legales justificantes que sustente dicha decisión; por el contrario, infringe el derecho a disposición de los cuerpos que posee la recurrente quien es cónyuge sobreviviente y madre de los difuntos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] derecho autorizado en los artículos 75° y 73° del Reglamento General de Cementerios, por lo que dicha negativa constituye un acto ilegal y arbitrario por carecer de fundamento, lo que debe ser reparado por esta vía.

**19°.-** Que, finalmente, la negativa de la recurrida conculca los derechos fundamentales de la recurrente establecidos en el artículo 19 N° 1° y 2° de la Constitución Política de la República, toda vez que tal negativa es constitutiva de una perturbación o amenaza a la integridad psíquica de la recurrente y también implica una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley, al impedir el legítimo ejercicio de un derecho establecido por ésta, respecto de otras personas que sí han podido ejercerlo en situaciones análogas.

**20°.-** Que, a consecuencia de todo lo señalado anteriormente, el recurso necesariamente deberá prosperar, debiendo la recurrida autorizar que se gestione el trámite de exhumación y traslado de los cuerpos del cónyuge e hija

de la recurrente ante la autoridad competente, sin perjuicio que para ello deban cumplirse con todas las exigencias legales y reglamentarias que establezca la autoridad sanitaria para la realización de tal trámite, así como el pago de los derechos y cumplimiento de los demás requisitos que correspondan.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se **acoge, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por doña [REDACTED], en contra de Inmobiliaria Parque Las Flores S.A. debiendo la recurrida autorizar diligenciar el trámite de exhumación y traslado de los cuerpos de los fallecidos [REDACTED] y [REDACTED] ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Ñuble, todo ello en virtud de la autorización otorgada según lo dispuesto en los artículos 73° y 75° del Decreto N° 357 de 1970 y demás disposiciones ya señaladas en el recurso, en un plazo no superior a 30 días, contados desde que quede ejecutoriada esta sentencia, debiendo además la recurrida comunicar a la propietaria de las criptas cuyos cuerpos serán exhumados, de esta circunstancia.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Fabián Huepe Artigas.

**Rol N°8751–2022 PROTECCIÓN.**

